

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00001-01
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
DEMANDADO: RODALA INVERSIONES S.A.S.
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 05 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia, fue proferida sentencia de primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución en el auto que libró mandamiento ejecutivo, excluyendo las obligaciones cobradas por el local comercial 2-21, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y octubre a diciembre de 2018.

Dicha providencia fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, correspondió el conocimiento de la alzada a esta Sala, se admitió dicho recurso el 27 de julio de 2022 y, una vez vencido el término de traslado correspondiente sin que se allegara escrito de sustentación, se profirió sentencia de segunda instancia el 17 de febrero de 2023, atendiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre los reparos completos.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad sustentada en la causal enlistada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Adujo la requirente que dentro del trámite tuitivo de la segunda instancia no se avizora auto mediante el cual se corra traslado para que en

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-005-2021-00001-01
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PROP. HORIZONTAL
DEMANDADO: RODALA INVERSIONES S.A.S

el término de 5 días el apelante sustentara el recurso de alzada. De igual modo, añade que solo se observa proveído de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral 6: «*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado*».

Sobre la causal comentada, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria labora, en CSJ SC2643-2021, expuso:

Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse [sic] de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales;

Como viene de verse, en el asunto bajo análisis, se duele el incidentante de que no se hubiere proferido auto concediendo el término para sustentar su recurso de apelación, esgrimiendo que, con ello, se cercenó su oportunidad para cumplir con dicha carga.

Revisado el diligenciamiento, se observa que la alzada arribó a esta Corporación el 13 de junio de 2022 y, en fecha 27 de julio del mismo año, se emitió auto admitiendo el recurso vertical, el cual subió a esta magistratura con informe secretarial de ejecutoria, el 3 de agosto de 2022, sin que se hubiere allegado pronunciamiento alguno por las partes.

Al respecto, resulta preciso recordar el contenido del artículo 117 del CGP, que dispone:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso que se estudia se encuentra rituado por la Ley 2213 de 2022, es necesario remitirse a ella para determinar la forma en que debía cumplirse con la carga de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-005-2021-00001-01
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PROP. HORIZONTAL
DEMANDADO: RODALA INVERSIONES S.A.S

sustentación de la alzada. Sobre dicho tópico, el artículo 12 de la mencionada ley preceptúa:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso».

Bajo esa literalidad, advierte esta Sala que la solicitud de nulidad no encuentra vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, de conformidad con la redacción del artículo citado, el legislador previó que el término de sustentación de la alzada opere por ministerio de la misma ley, una vez ejecutoriado el auto que admitió la demanda, es decir, su computo inicia después de ese hito, sin necesidad de auto que lo conceda.

En ese sentido, la Sala no omitió ni *cercenó* la oportunidad que dispone la ley para que el apelante sustentara su recurso, pues, en el diligenciamiento se observa que el auto admisorio alcanzó ejecutoria el 3 de agosto de 2022, a partir de los 5 días siguientes a esa fecha, el apelante debía presentar el escrito de sustentación de su alzada sin necesidad de auto que se lo ordenara, pero no lo hizo, por lo que se profirió sentencia de segunda instancia, en fecha 17 de febrero de 2023, prescindiendo de la intervención echada de menos.

Nótese que, en cualquier caso, no se vulneró ninguna garantía fundamental del solicitante, en tanto que, a pesar de no haber presentado escrito de sustentación dentro del término de traslado que la ley concede para ello, la Sala resolvió su recurso de apelación con los reparos completos que había hecho ante el juez de primera instancia¹.

Corolario a lo expuesto, la solicitud de nulidad será denegada.

¹ STC1921-2023

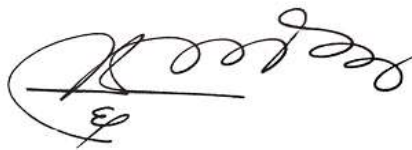
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-005-2021-00001-01
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PROP. HORIZONTAL
DEMANDADO: RODALA INVERSIONES S.A.S

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador